



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES  
SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA**

San Juan del Cesar, La Guajira, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**SENTENCIA CIVIL DE SEGUNDA INSTANCIA No. 001**

**RADICADO:** 44-078-40-89-001-2017-00331-01  
**PROCESO:** VERBAL DE MENOR CUANTÍA  
**ACCIONANTE:** MARIANO DE JESUS REDONDO POLANCO  
**ACCIONADOS:** MUNICIPIO DE BARRANCAS, LA GUAJIRA

**1. ASUNTO A TRATAR.**

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida el día trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Promiscuo Municipal de Barrancas, La Guajira, dentro del proceso de la referencia.

**2. ANTECEDENTES.**

**2.1. Demanda y contestación.**

**2.1.1. Hechos.**

**2.1.1.1.** Que el señor MARIANO DE JESUS REDONDO POLANCO, es propietario del predio rural denominado TILÍN, ubicado en el corregimiento de Papayal, Municipio de Barrancas, identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 210-32631.

**2.1.1.2.** Aduce que en el predio antes mencionado se construyó un canal de concreto rígido, que sirve para transporte o tránsito de aguas, construcción a cargo del Municipio de Barrancas, a través del CONSORCIO CANALBA- JUAN CARLOS GOMEZ ROMERO, en la ejecución del contrato de obra pública del 30 de diciembre del 2011.

**2.1.1.3.** Indica que el referido contrato de obra, fue iniciado el 14 de febrero de 2012, según acta No. 001 y terminada, según acta de recibo final de la obra el 06 de septiembre de 2012.

**2.1.1.4.** Advierte que, el Municipio de Barrancas, debió agotar por vía de negociación directa o el proceso civil de imposición de servidumbre, para la construcción del canal referido. Además, indica que, dicha construcción ha causado traumatismos al predio, tanto así, que lo ha dividido en dos.

**2.1.1.5.** El canal de concreto rígido, ocupa una franja del predio denominado TILÍN, cuyas medidas son: 300 metros de largo hacia el este y 2.90 metros de ancho, para un área total de 870 metros.

RAD: 44-078-40-89-001-2017-00331-01  
PROCESO: VERBAL DE MENOR CUANTÍA  
ACCIONANTE: MARIANO DE JESUS REDONDO POLANCO  
ACCIONADOS: MUNICIPIO DE BARRANCAS, LA GUAJIRA

**2.1.1.6.** Afirma el demandante que, hasta la fecha el Municipio de Barrancas, se sirve del predio, sin reconocer legalmente la servidumbre, ni realizar ningún pago a título de compensación, por el tiempo en que se ha beneficiado del predio en comento.

### **2.1.2. Pretensiones.**

**2.1.2.1.** Que se declare que el señor MARIANO DE JESUS REDONDO POLANCO, es propietario del predio rural denominado TILÍN, ubicado en el corregimiento de Papaya, Municipio de Barrancas, identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 210-32631.

**2.1.2.2.** Que el Municipio de Barrancas, La Guajira, es dueño del canal en concreto rígido, que sirve de transporte o tránsito de las aguas lluvias y residuales, construido en el predio rural denominado TILÍN, ubicado en el corregimiento de Papaya, Municipio de Barrancas, identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 210-32631.

**2.1.2.3.** Que el Municipio de Barrancas, La Guajira, hasta el momento no ha obtenido a su favor, la imposición de la correspondiente servidumbre del paso del referido canal, de acuerdo al artículo 415 del Código de Procedimiento Civil, actualmente artículo 376 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 56 de 1981 y/o similares.

**2.1.2.4.** Que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 739 del Código Civil, el Municipio de Barrancas, La Guajira, se encuentra obligado a pagar al señor MARIANO DE JESUS REDONDO POLANCO, el justo precio de la franja de terreno donde se encuentra construido el canal en concreto rígido de transporte de conducción de aguas de lluvia y residuales, la suma de NOVENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON SETENTA CENTAVOS (98.648.335,70) M/L, a título de compensación por la servidumbre no legalizada, de conformidad al artículo 415 del código de procedimiento civil, hoy 376 del C.G.P.

### **2.1.3. Contestación de la demanda.**

#### **2.1.3.1. Del demandado MUNICIPIO DE BARRANCAS, LA GUAJIRA.**

Se opuso en los siguientes términos:

AL HECHO 1: Afirmó que era cierto, de conformidad a los documentos allegados.

AL HECHO 2: Dijo que no le constaba, porque el demandante no precisó la ubicación de la construcción del canal rígido de concreto que habla en la demanda.

AL HECHO 3: Lo tiene como cierto.

AL HECHO 4: Lo tiene como cierto.

AL HECHO 5: Lo tiene como cierto.

AL HECHO 6: Indicó que es una apreciación personal, de la cual no está de acuerdo.

RAD: 44-078-40-89-001-2017-00331-01  
PROCESO: VERBAL DE MENOR CUANTÍA  
ACCIONANTE: MARIANO DE JESUS REDONDO POLANCO  
ACCIONADOS: MUNICIPIO DE BARRANCAS, LA GUAJIRA

AL HECHO 7: No se pronunció sobre este hecho.

AL HECHO 8: No se pronunció sobre este hecho.

AL HECHO 9: Indicó que no le constaba, que se atiene a lo que se pruebe.

AL HECHO 10: Indicó que es una apreciación personal.

## **2.2. Sentencia de primera instancia.**

Inicia el A-quo resolviendo las excepciones de mérito propuestas por la accionada, para tal fin indica que frente a la denominadas “falta de pruebas que identifique, justifique y cuantifique el daño causado, falta de nexo causal, falta de legitimación en la causa por activa, inexistencia de causa para pedir”.

Sobre la falta de pruebas que identifique, justifique y cuantifique el daño causado, el a quo argumentó que, en el presente asunto era verificable (inspección judicial) que el Municipio accionado había construido en el predio de propiedad del demandante, sin haber realizado la compra del predio o constituida legalmente la servidumbre para el tránsito de aguas de lluvias o residuales por el canal rígido de concreto construido. Así mismo, indica que, la parte demandante estimó sus pretensiones bajo la gravedad de juramento, discriminando cada uno de los conceptos que pretendía que le fueran reconocidos, sin embargo, el Municipio accionado no objetó el juramento estimatorio aportado con la demanda.

Sobre la excepción denominada falta de nexo causal, el a quo indicó que, el Municipio omitió la realización de trámites y procedimientos legales en cuanto a la construcción en suelo ajeno de un canal de conducción de aguas lluvias y residuales, puesto que no existe escritura de compraventa del terreno donde está construida la obra del canal rígido de concreto o documento donde conste que agotó el procedimiento de imposición de servidumbre de conducción de aguas de conformidad con el artículo 376 del C.G.P. o por vía administrativa conforme al Decreto 738 de 2014.

Ahora bien, sobre la excepción denominada falta de legitimación por activa, y sobre la inexistencia de causa para pedir, consideró el a quo que, no le asistía razón a la parte demandada, pues se pudo determinar con las pruebas aportadas y decretadas que el Municipio construyó una obra pública en la propiedad del demandante, y que de conformidad al artículo 739 del estatuto civil colombiano la parte se encuentra legitimada para incoar la presente acción.

Luego de encontrar no probadas las excepciones de mérito propuestas por la entidad accionada, el a quo procedió a darle validez al dictamen pericial rendido por el auxiliar de justicia designado por el mismo despacho, pues el accionado se limitó a objetar el dictamen en razón a la idoneidad del perito, sin embargo, el juzgador de primera instancia determinó que el Ing. EMILCEN ZABALETA ROMERO, se encontraba incluido en la lista de auxiliares de la justicia del Distrito de Riohacha, quien se encontraba habilitado para rendir dictámenes en varias especialidades, entre ellas la ingeniería civil, agrícola, entre otras, por tanto consideró la juez de primera instancia que se cumplió con las exigencias del artículo 226 del C.G.P., aunado a ello, el auxiliar de justicia precisó la metodología utilizada, documentación de soporte, información específica de la afectación causada por el canal construido en el predio del demandante, conclusiones allegadas por su experticia como ingeniero civil.

RAD: 44-078-40-89-001-2017-00331-01  
PROCESO: VERBAL DE MENOR CUANTÍA  
ACCIONANTE: MARIANO DE JESUS REDONDO POLANCO  
ACCIONADOS: MUNICIPIO DE BARRANCAS, LA GUAJIRA

El a quo consideró prosperas las pretensiones formuladas por el demandante, condenando al Municipio de Barrancas, La Guajira, conforme a lo establecido en el artículo 739 del Código Civil, a pagar al demandante el justo precio del terreno donde se encuentra construido el canal de aguas de lluvias y residuales el cual hace parte del predio denominado "EL TILIN" identificado con matrícula inmobiliaria No. 210-32631, conforme al peritaje realizado por el auxiliar de justicia, más los intereses legales, además condenó al Municipio accionado al pago de los perjuicios probados en el proceso.

### **3. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.**

Inconforme con la decisión de primera instancia, el extremo demandado recurre en apelación la sentencia proferida el día 13 de julio de 2022 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Barrancas, La Guajira, indicando de manera previa lo siguiente:

- Expuso la falta de competencia en el presente asunto, pues por la naturaleza de las pretensiones, pues el demandante debió acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, a través del medio de control de reparación directa.
- De igual manera, señaló la falta de competencia en razón a la cuantía, pues el fallo excedió el límite de la misma.
- Indica que, el demandante al momento de comprar el predio, tenía conocimiento del canal de concreto rígido que se encuentra construido en el predio denominado "TILIN".
- Esgrime que el a quo tuvo en cuenta un dictamen pericial que no goza de documentos con los que se acredite la idoneidad del perito.

Por otro lado, como motivos de inconformidad esgrimidos contra la sentencia apelada dijo:

- Que el a quo no profundizó, en cuanto a la falta de jurisdicción por la naturaleza del asunto, trajo a colación un apartado de Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, M.P: Dr. VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA del 18 de mayo de 2011, radicación No. 11001-03-25-000-2010-00020-00 (0145-10).
- Que la sentencia de primera instancia excede la cuantía de la demanda, lo que va en contravía de lo regulado por el artículo 25 del C.G.P.
- Que la parte demandante tenía conocimiento del daño, por lo que cita el código civil del artículo 1914 al 1923, haciendo alusión al saneamiento de los vicios redhibitorios.
- Que no se acreditó la idoneidad del perito designado por el despacho, puesto que con el peritaje no se acompañaron los documentos que certificaran su competencia.

Con relación a dichos reparos, solicitó que se revocara la sentencia proferida el día 13 de julio de 2022 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Barrancas, La Guajira, en el asunto de la referencia.

### **4. DE LOS ALEGATOS DEL NO RECURRENTE.**

Indica que:

- Que al momento de proferir la sentencia del 13 de julio de 2022, el Juzgado Promiscuo del circuito de San Juan del Cesar ya había decidido que la

RAD: 44-078-40-89-001-2017-00331-01  
PROCESO: VERBAL DE MENOR CUANTÍA  
ACCIONANTE: MARIANO DE JESUS REDONDO POLANCO  
ACCIONADOS: MUNICIPIO DE BARRANCAS, LA GUAJIRA

jurisdicción ordinaria civil era competente para tramitar el proceso de la referencia y no la contencioso administrativa, situación quedo por sentada en el momento en el que el a quo a través de auto que decidió la excepción previa de falta de jurisdicción que propuso el apoderado del Municipio de Barrancas, decisión que quedo ejecutoriada, sin que el mismo interpusiera recurso alguno.

- En cuanto a lo afirmado por la parte accionada relativo a la falta de competencia por el factor cuantía, indicó que, de conformidad al artículo 26 del C.G.P. la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al momento de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.
- En cuanto al tema del saneamiento por vicios redhibitorios, expresó que esto es ajeno al recurso de apelación interpuesto, ya que el presente litigio no versa sobre una compraventa de bienes muebles o inmuebles.
- En cuanto a la idoneidad del perito, esgrime que el auxiliar se encuentra inscrito como auxiliar de la justicia en la modalidad y especialidad en la que rindió el peritaje, además de ser ingeniero civil con posgrado, por otro lado, el recurrente no solicito o aporto otro peritaje para controvertir el que se encuentra en el presente proceso.

## 5. CONSIDERACIONES.

Inicialmente debe indicarse que los presupuestos del proceso concurren todos y no se advierte causal de nulidad alguna que pueda incidir en lo actuado.

### 5.1. Competencia.

Este despacho judicial tiene competencia tal como se le asigna en el artículo 33 del Código General del Proceso.

### 5.2. Problema jurídico.

Se tendrá como problema jurídico a resolver:

Determinar si ¿El A-quo acertó al conceder las pretensiones de la demanda y al no declarar probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, de igual manera, se decidirá sobre la validez del dictamen pericial rendido por el perito dentro del presente asunto?

Lo anterior, teniendo en cuenta los reparos concretos expuestos por el recurrente, conforme a los postulados del artículo 280 del CGP, especialmente en su enunciado *“La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas (...)”*.

Así, los insumos que se tendrán para evaluar de forma crítica el problema sumido, serán las siguientes:

### **5.3. Premisas normativas.**

Son premisas normativas y jurisprudenciales que soportan la decisión a tomar, las siguientes:

#### **5.3.1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.**

##### **5.3.1.1. Sobre la construcción en suelo ajeno con materiales propios.**

*“Tal regulación, cumple decirlo, se ocupa de aquellas situaciones en que alguien edifica, planta o siembra en terreno ajeno sin conocimiento del titular del terreno y confiere al propietario del suelo un derecho de opción consistente en la posibilidad de acogerse a las reglas de la accesión, en cuyo caso pasará a ser dueño automáticamente de las mejoras, con cargo de pagar su valor al que las plantó allí a fin de evitar un enriquecimiento sin causa, o de rechazar las reglas de la accesión y obligar entonces al que edificó o sembró a pagarle el correspondiente precio del terreno con los intereses legales, por todo el tiempo que lo tuvo en su poder.” (CSJ, SC4755-2018. Nov. 07 de 2018).*

#### **5.3.2. Del Código General del Proceso.**

##### **5.3.2.1. Sobre los asuntos sometidos al trámite del proceso verbal.**

**Artículo 368.** *“Se sujetará al trámite establecido en este Capítulo todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial.”*

#### **5.3.3. Del Código Civil.**

##### **5.3.3.1. Sobre la construcción y siembra en suelo ajeno.**

**Artículo 739.** *“El dueño del terreno en que otra persona, sin su conocimiento hubiere edificado, plantado o sembrado, tendrá derecho de hacer suyo el edificio, plantación o sementera, mediante las indemnizaciones prescritas a favor de los poseedores de buena o mala fe en el título de la reivindicación, o de obligar al que edificó o plantó a pagarle el justo precio del terreno con los intereses legales por todo el tiempo que lo haya tenido en su poder, y al que sembró a pagarle la renta y a indemnizarle los perjuicios.*

*Si se ha edificado, plantado o sembrado a ciencia y paciencia del dueño del terreno, será este obligado, para recobrarlo, a pagar el valor del edificio, plantación o sementera”.*

## **6. CASO CONCRETO**

### **6.1. Sobre la falta de jurisdicción por la naturaleza del asunto.**

Advierte el despacho que lo referente a la falta de jurisdicción y competencia fue discutido durante el proceso en dos oportunidades diferentes. La primera de ellas tuvo lugar en la etapa de admisión de la demanda, en donde el A-quo rechazó la demanda y la envió a la oficina de reparto de Riohacha- La Guajira, decisión que sería recurrida por la parte demandante, para que finalmente el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar- La Guajira -en segunda instancia- mediante

RAD: 44-078-40-89-001-2017-00331-01  
PROCESO: VERBAL DE MENOR CUANTÍA  
ACCIONANTE: MARIANO DE JESUS REDONDO POLANCO  
ACCIONADOS: MUNICIPIO DE BARRANCAS, LA GUAJIRA

providencia de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), ordenara la admisión del proceso en los siguientes términos:

**“SEGUNDO:** *Modificar el auto recurrido, en lo tocante en la orden de remitir el expediente por falta de jurisdicción y de competencia a los juzgados Administrativos de Riohacha en reparto, y en consecuencia, disponer que el funcionario A-quo admita la demanda de la referencia por construcción con materiales propios en suelo ajeno (Art. 739 del C.C); y la inscripción de la misma en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble litigioso, de acuerdo con las motivaciones de esta providencia, que deberá tramitarse conforme al proceso verbal de menor cuantía consagrado en el Código General del Proceso.”*

La segunda discusión tuvo lugar después de admitida la demanda y corrido el traslado. El demandado propuso excepciones previas en donde -entre otras- señaló la excepción de “FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA”, excepciones que serían resueltas negativamente el en auto de fecha del veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021), en cumplimiento de lo establecido en el artículo 329 del C.G.P, el cual dispone:

*Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, este dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su cumplimiento.*

*Cuando se revoque una providencia apelada en el efecto devolutivo o diferido, quedará sin efectos la actuación adelantada por el inferior después de haberse concedido la apelación, en lo que dependa de aquella, sin perjuicio de lo dispuesto en los dos últimos incisos del artículo 323. El juez señalará expresamente la actuación que queda sin efecto.*

No podríamos entonces en esta sede volver a iniciar un debate sobre ese punto cuando existen dos providencias -una de ellas de segunda instancia- en donde los respectivos funcionarios emitieron pronunciamientos al respecto. La Corte Constitucional al hablar de la cosa juzgada explicó que esta “es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.”<sup>1</sup> A su vez la corte suprema de justicia, explicó que, el desconocimiento de lo que dispone el artículo 329, genera nulidad según lo establecido en el artículo 133 del C.G.P, esto es, la llamada nulidad por proceder en contra de providencia ejecutoriada del superior:

*“A partir de la premisa precedente y en lo pertinente al caso subjudice, es claro que si el motivo de nulidad estriba en que el juez "procede contra providencia ejecutoriada del superior", ello sólo podrá acontecer cuando el juzgador inferior desconoce, de algún modo, lo resuelto por el superior en determinada providencia que haya decidido uno de los recursos legalmente admisibles frente a ella, en el respectivo proceso; desde*

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-774 de 2001. M.P RODRIGO ESCOBAR GIL

RAD: 44-078-40-89-001-2017-00331-01  
PROCESO: VERBAL DE MENOR CUANTÍA  
ACCIONANTE: MARIANO DE JESUS REDONDO POLANCO  
ACCIONADOS: MUNICIPIO DE BARRANCAS, LA GUAJIRA

*luego, ello es así, porque la aludida causal de nulidad, conforme lo tiene dicho la Corte, está encaminada a preservar el orden de los procesos y el acatamiento de las resoluciones judiciales por parte de los jueces de grado inferior, quienes dentro de la competencia funcional que se ejerce en relación con un proceso determinado, deben cumplir las decisiones proferidas por los jueces de grado superior, cuando estos resuelvan los recursos de queja, súplica, apelación, casación y revisión, o en su caso la consulta, sometidos a su consideración.”<sup>2</sup>*

Así pues, el punto del recurso referido a la falta de jurisdicción por la naturaleza del asunto no tiene vocación de prosperidad.

## **6.2 Sobre la falta de competencia en razón a la cuantía y conocimiento del daño por parte del demandante**

Para esta agencia judicial resultó confusa la carga argumentativa que desplegó el apoderado demandante en ese punto en concreto. En efecto, este se limitó a citar artículo 149 del C.G.P, pero no estableció relación alguna entre dicho artículo -que habla sobre la acumulación de procesos- y las razones de hecho o de derecho que tuvo la primera instancia al momento de tomar la decisión. Recuérdese que, cuando las partes apelan una decisión, lo hacen para que la segunda instancia revoque la sentencia de primer grado y emita una decisión diversa o complementaria, lo que implica que en la sustentación de las inconformidades se argumenten las razones claras, precisas y detalladas por las cuales la sentencia dictada en primera instancia no debe preservarse o mejor debe revocarse.

Podría considerarse que, una vez realizada la apelación, surge un nuevo problema jurídico que tiene como extremos la sentencia emitida por el juez de primera instancia y los argumentos del recurrente referidos a la decisión que debió adoptarse en la providencia objeto de controversia. Esa actividad argumentativa no ocurrió aquí, pues, como antes se advirtió, el recurrente en ambos puntos no especificó cuáles razones concretas de la sentencia iban en contravía de la normativa que citó, ya sea porque en la decisión de la primera instancia hubo indebida aplicación o interpretación del ordenamiento o por falta de esta, o bien sea por razones de hecho como lo serían la indebida apreciación de las pruebas o su falta de valoración.

No encontró entonces este despacho la relación entre el artículo 149 del C.G.P. y el párrafo siguiente, en donde de manera breve el apoderado explicó que cuando se adoptó la decisión la cuantía de la condena excedió la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000), por lo que no podría considerarse que un Juez Municipal sea el competente debido a lo que consagra el artículo 25 del C.G.P., norma que allí citó como base de su argumento.

Tal posición resulta equivocada debido que la cuantía del proceso no se determina por el monto final de la condena, sino por el monto de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, así como lo dispone el numeral primero del artículo 26 del estatuto procesal:

---

<sup>2</sup> Magistrado Ponente: JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES, Santafé de Bogotá, D.C., dos de diciembre de mil novecientos noventa y nueve. (02/12/1999), Ref.: Expediente No. 5292.

RAD: 44-078-40-89-001-2017-00331-01  
PROCESO: VERBAL DE MENOR CUANTÍA  
ACCIONANTE: MARIANO DE JESUS REDONDO POLANCO  
ACCIONADOS: MUNICIPIO DE BARRANCAS, LA GUAJIRA

*1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*

Véase entonces que, la cuantía del proceso no es un asunto que se observa al final sino al inicio de este, sobre todo si se tiene en cuenta que independientemente del alcance económico de las pretensiones, estas están sujetas a lo que resultare probado.

En su obra Teoría General del Proceso, Parte General, el profesor Hernán Fabio se refirió a este punto explicándolo de la siguiente manera:

*“En ocasiones se acude adicionalmente al criterio de la cuantía para efectos de predicar competencia, y es así como el C.G.P. adopta como guía única el criterio de cuantía de la pretensión, que usualmente es la autodeterminación económica que hace el demandante de lo que es el valor de su derecho; es entonces la manifestación contenida en la demanda acerca de lo que considera como el monto de la pretensión, la guía para fijar la cuantía del proceso, salvo norma especial que determine un criterio diferente para fijar la cuantía.”*

Así mismo, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia indicó que:

*“Las circunstancias de hecho respecto de la cuantía del asunto, del factor territorial, del domicilio de las partes y de su calidad, existentes en el momento de proponerse y de admitirse una demanda civil, son las determinantes de la competencia prácticamente para todo el curso del negocio” (CSJ AC429-2018, 6 feb).*

Visto lo anterior, es claro que, el argumento expuesto frente a la falta de competencia en razón de la cuantía no tiene vocación de prosperidad. Tampoco la tiene el que se refiere al conocimiento que el demandante tenía del daño, por las razones expuesta respecto de la omisión de la carga argumentativa, recordando que el apoderado citó los artículos del 1919 al 1924, y no contrastó cada uno de ellos con la decisión adoptada por el A-quo, más allá de exponer que el demandante al momento de la adquisición del predio tenía conocimiento de la construcción en el predio.

Vale la pena señalar que este asunto estuvo en segunda instancia cuando se consideró la falta de competencia del Juez Civil Municipal, luego, allí se determinó que el trámite correspondiente en virtud de lo que consignó el demandante en la pretensión en la que citó el artículo 739 del Código Civil. Se destaca entonces que, señalada la acción, no le corresponde al demandado apuntar en qué dirección debió ser encaminado el proceso -salvo con la proposición de las excepciones previas-.

Esa determinación de la segunda instancia en el auto de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), se ajusta a lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia STC13728-2019:

*“Puede ocurrir... que la demanda presentada no tenga la suficiente claridad que permita extraer de ella, de manera inequívoca, el objeto o causa del litigio, para lo cual podrá en primer lugar el propio funcionario inadmitirla a efectos de subsanar tal falencia, o en su lugar, el interpelado*

RAD: 44-078-40-89-001-2017-00331-01  
 PROCESO: VERBAL DE MENOR CUANTÍA  
 ACCIONANTE: MARIANO DE JESUS REDONDO POLANCO  
 ACCIONADOS: MUNICIPIO DE BARRANCAS, LA GUAJIRA

*procurar provocar dar luz a esa oscuridad a través de la correspondiente excepción previa, o en últimas el juzgador definirla mediante su adecuada interpretación, de tal manera que sin suplantar la voluntad del reclamante se pueda fijar su alcance y satisfacer de la mejor manera la controversia.*

*cuando la demanda adolece de cierta vaguedad es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe o modifique los capítulos petitorios del libelo"; que "en la interpretación de una demanda existe el poder necesario para ir tras lo racional y evitar lo absurdo"; que "una demanda es susceptible de interpretación siempre que no se varíen los factores esenciales del libelo, constituido por las súplicas y los hechos en que se apoya". Que, "es el estudio del derecho impetrado, dentro de las normas generales de una demanda y los principios legales lo que debe guiar al juzgador, y por eso el sistema formulario y extremadamente rígido se halla descartado de todas las legislaciones, De otro modo el más simple error de detalle en una demanda prevalecería sobre un derecho demostrado en el juicio" (CSJ SC de oct. 31 de 1956).*

Ahora bien, el demandante no persigue con la presente acción la resolución de un contrato, pretensión de la que habla el artículo 1914 del Código Civil, sino la compensación de los daños causados con ocasión de la construcción del canal, daños que por el objeto del canal siguen causándose de manera sostenida en el tiempo, tal y como expuso en su explicación del juramento estimatorio. Así, aunque en gracia de discusión el despacho decidiera estudiar de fondo el asunto planteado por el recurrente que no cumplió con la carga argumentativa, tampoco habría salido avante su reparo.

### **6.3 Sobre la validez del dictamen pericial**

Advierte el despacho que la afirmación “no estuvieron acompañadas de los documentos que identifican su idoneidad (diplomas, experiencias, entre otras) no se ajusta a la realidad. Revisado el expediente, cuaderno principal parte 2, de los folios 178 al 184 se encuentran los diplomas que acreditan su condición de profesional. Además, constan también las copias de las actuaciones que desempeñó como perito el señor EMILCEN ZABALETA ROMERO en otros procesos. Véase en el siguiente cuadro:

| Juzgado                        | Tipo de Proceso   | Radicado                          | Demandante                               | Demandado                                    |
|--------------------------------|---|-----------------------------------|--|--|
| 02 Civil Municipal de Riohacha | Verbal reivindicatorio de dominio                           | 44-001-40-03-002-03-2016-00191-00 | LIDA HENRIQUEZ IGUARAN.                  | ANA MARIA PUSHAINA Y PERSONAS INDETERMINADAS |
| 02 Civil Municipal de Riohacha | Imposición de servidumbre legal de gasoducto y transito con | 44-001-40-03-002-2018-00270-00    | TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. | GABRIEL RAFAEL SIERRA FERNANDEZ.             |

RAD: 44-078-40-89-001-2017-00331-01  
PROCESO: VERBAL DE MENOR CUANTÍA  
ACCIONANTE: MARIANO DE JESUS REDONDO POLANCO  
ACCIONADOS: MUNICIPIO DE BARRANCAS, LA GUAJIRA

|                                  | ocupación permanente             |                                | E.S.P. – TGI S.A. E.S.P.       |                                       |
|----------------------------------|----------------------------------|--------------------------------|--------------------------------|---------------------------------------|
| Promiscuo Municipal de Dibulla   | Ordinario de pertenencia agraria | 44-090-40-89-001-2013-00072-00 | CENAI DA DEL CARMEN DE GARCIA. | ORLANDO RAFAEL GARCIA MARTINEZ Y OTRA |
| 01 Promiscuo Municipal de Maicao | Ordinario                        | 44-43-040-89-001-2015-00432-00 | EDGAR MORILLO LOPEZ            | JAVIER TOLOZA                         |

Ahora bien, sobre la no acreditación de la inscripción en el RAA, el despacho deberá explicar primero que, según la Jurisprudencia de la Corte suprema de Justicia que el cumplimiento o no de los requisitos enlistados en el artículo 226 del C.G.P., no da lugar al rechazo automático de la prueba pericial:

*“De modo que el análisis acerca del cumplimiento o no de los requisitos enlistados en el citado precepto 226 corresponde a una actividad propia del momento en que se dirime la controversia, razón por la cual la ausencia de los mismos no da lugar al rechazo automático de dicho medio de convicción. Esto es, a que se impida su ingreso al proceso, puesto que los únicos motivos que llevan a esa determinación son los referidos en el artículo 168 ídem, huelga reiterar, respecto de «las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles». Y no existe disposición especial en materia de experticia que autorice excluir la prueba por esa razón.”*

<sup>3</sup>(Subrayado fuera de texto)

Como quiera que, la ausencia del certificado de la inscripción en la RAA no es razón suficiente para que el operador descarte la prueba -más si esta ha sido decretada de oficio y fue rendida por un auxiliar de los que están a disposición en el listado de la Rama Judicial, se extraña que el apoderado de la parte demandada, luego de conocido el dictamen no haya aportado uno, como así lo permite el artículo 228 del C.G.P. de manera opcional como una segunda forma contradicción.

Una vez más debe recordar este despacho la importancia de la carga argumentativa a cargo del recurrente. Al no prosperar el argumento de la idoneidad, el despacho no entrará a analizar las consideraciones propias hechas por el juez al momento de la valoración del informe presentado por el perito, pues ello no fue objeto de discusión en el recurso de alzada, por lo que esta sede recuerda lo establecido en el artículo 328 del C.G.P:

*“El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.”*

<sup>3</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia STC2066-2021. M.P OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE. Rad nº 05001-22-03-000-2020-00402-01.

**RAD:** 44-078-40-89-001-2017-00331-01  
**PROCESO:** VERBAL DE MENOR CUANTÍA  
**ACCIONANTE:** MARIANO DE JESUS REDONDO POLANCO  
**ACCIONADOS:** MUNICIPIO DE BARRANCAS, LA GUAJIRA

Así las cosas, el punto que se refiere a la falta de idoneidad del perito como argumento que busca dejar sin efectos el examen que sirvió de base para la decisión adoptada por el A-quo, no tiene vocación de prosperidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Con Conocimiento En Asuntos Laborales de San Juan del Cesar, La Guajira, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE.**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de fecha trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Barrancas, La Guajira, por lo expuesto en este proveído.

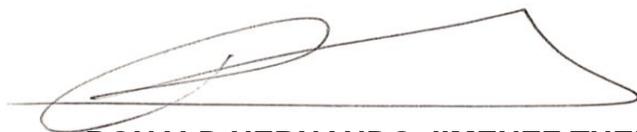
**SEGUNDO:** No hay lugar a condenar en costas en esta instancia, por no haber mérito para las mismas, conforme al artículo 365-8 del CGP.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión a todas las partes.

**CUARTO:** Por secretaría devuélvase el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**RONALD HERNANDO JIMENEZ THERAN**  
**JUEZ**

ACT